

**Real Cédula ... por la que se concede perdon  
general a qualesquier vasallos, y comunes del  
Reyno de Aragon, assi Eclesiasticos, como  
seculares, que huviessen cometido el delicto de  
infidelidad, indultandoles de las vidas ...**

Madrid : [s.n.], 1708

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00311

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# DON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE

Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilia s,  
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Gov ern-  
adores, Alcaldes Mayores, Justicias, Jurados, y otros Jue-  
zes, y Ministros qualesquier de las Ciudades, Villas, y Lu-  
gares del Reyno de Aragon, y à cada vno de vos, en vues-  
tros distritos, y jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que  
por nuestra Real Persona se expidiò la Real Cedula del  
tenor siguiente. **EL REY.** Presidente, y Oidores de la  
mi Audiencia, y Chancilleria de Zaragoza, con mi Real  
Despacho de cinco de Junio del año passado, (que se pu-  
blicò en el Reyno de Valencia) fuè servido conceder Per-  
don General à qualesquier Vasallos, y Comunes de aquel  
Reyno, assi Ecclesiasticos, como Seculares, que huvies-  
sen cometido el delicto de infidelidad, indultandoles de las vi-  
das, y demàs penas corporales, de que se hizieron Reos, assi  
por esta razon, como por todos los demàs crimines, que  
huvies-  
sen cometido en las turbaciones passadas, excep-  
tuando solo de esta Regla General à los que se hallas-  
sen con los Enemigos, à los que persistiendo en su obsti-  
nacion, se mantuvies-  
sen con las armas en la mano, resis-  
tiendo à las mias, y à los que por su rebeldia no huvies-  
sen buuelto, ù bolviessen en tiempo oportuno à mi obediencia;  
y aunque en dicho Indulto General ( que es mi voluntad

se

*Real Cedula.*





se observe, y cumpla en esse Reyno, no obstante que no se expidió mi Real Despacho para él) solo se comprehendieron las Penas personales merecidas por sus delitos, quedando sus bienes à mi disposicion: He resuelto estender esta Gracia para con los Indultados, y comprehendidos en la Amnystia general à la liberacion de todos sus bienes, que oy poseen, manteniendoles en la posesion, y propiedad de ellos, en la forma que los gozavan antes del delito, exceptos los que estuvieren sequestrados por Autos Judiciales, porque estos han de correr hasta su fenecimiento, por las reglas de Justicia, ò sean ausentes, ò presentes, quedando apercebidos todos los que gozaren de este Indulto, de que en el caso de reincidir en qualquier delito de esta calidad, seràn castigados por lo passado, y presente, como si no huviesse Indulto, por todo rigor de Derecho; y así os ordeno, y mando deis las Ordenes, y providencias convenientes para el cumplimiento de esta mi Real resolución, y que se publique en las Ciudades, Villas, y Lugares principales de esse Reyno, que así es mi voluntad. De Madrid à quinze de Febrero de mil setecientos y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Juan Milan de Aragon. Y vista la dicha Real Cedula, aqui inserta, por el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria del Reyno de Aragon, estando en Acuerdo General, oy dia de la fecha, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais la Real Cedula, aqui inserta, expedida por nuestra Real Persona, en quinze de este presente mes de Febrero, y en lo que os toca la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin  
la



la contravenir , permitir, ni dár lugar se contravenga en  
manera alguna; y en su virtud hareis se publique en todas  
las Ciudades, Villas, y Lugares mas principales de este di-  
cho nuestro Reyno , para que todos sus Naturales se ha-  
llen noticiosos de lo contenido en la dicha Real Cedula,  
para su puntual observancia, y cumplimiento : y manda-  
mos , que al traslado de esta nuestra Carta , firmado por  
Concuenda de Don Alonso de Azevedo y Presno, nuestro  
Escrivano de Camara mas antiguo , y del Real Acuerdo,  
se le dè tanta fee , y credito como à su Original. Dada en  
la Ciudad de Zaragoza à veinte y tres dias del mes de  
Febrero de mil setecientos y ocho años. Don Juan Joseph  
de Sada y Antillon. Don Gil Custodio de Lissa y Guebara.  
Don Nicolàs Joseph Flores. Yo Don Alonso de Azevedo  
y Presno, Escrivano de Camara del Rey Nuestro Señor,  
la hize escribir por su mandado, con Acuerdo del Presiden-  
te, y Oidores de la Chancilleria de Zaragoza. Teniente de  
Cancellor Mayor Francisco Fernandez Trebiño. Regis-  
trada Francisco Fernandez Trebiño.

*Concuenda con el original.*



11.000

C. B. 6000000013134  
FEU - AV - CASAS - 00311

la contratación de un...  
...y en virtud de lo que...  
...de las...  
...para que...  
...de lo contenido en la dicha Real Cédula...  
...y cumplimiento...  
...de la Real Cédula...  
...de Don Alonso de Arce...  
...de Camar...  
...y del Real Acuerdo...  
...de la Ciudad de...  
...de mil...  
...de Sada y Arzobispo...  
...Don Nicolás...  
...y Pedro...  
...la hizo...  
...y Oidores...  
...Canciller...  
...cada Francisco...